

**Roj:** STS 1651/2016 - **ECLI:**ES:TS:2016:1651

**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

**Sede:** Madrid

**Sección:** 1

**Nº de Recurso:** 1483/2015

**Nº de Resolución:** 336/2016

**Fecha de Resolución:** 21/04/2016

**Procedimiento:** PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Ponente:** JOAQUIN GIMENEZ GARCIA

**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

## Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA

**Sentencia Nº:** 336/2016

**RECURSO CASACION Nº** : 1483/2015

**Fallo/Acuerdo:** Sentencia Estimatoria **Procedencia:** Audiencia  
Provincial de Valencia **Fecha Sentencia** : 21/04/2016

**Ponente Excmo. Sr. D.** : Joaquín Giménez García

**Secretaría de Sala** : Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

**Escrito por** : MEM

**-Delito de blanqueo de capitales**

**-Delito cometido en Andorra por español**

**-Causa desgajada como pieza separada de causa matriz, Procedimiento Abreviado 78/2014 que se instruyó en Valencia por el Juzgado de Instrucción nº 15**

**-En este momento se está celebrando el juicio oral de dicha causa matriz, en la Audiencia Provincial de Valencia**

**-El recurrente alega infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, ya que de acuerdo con el art. 23-4º, letra h), en relación con el art.65.1.e) de la LOPJ , la Sala Penal de la Audiencia Nacional es la competente para juzgar los delitos cometidos por español en el extranjero, y no la Sección II de la Audiencia Provincial de Valencia, que dictó la sentencia que ahora se recurre**

**-La competencia en este caso de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es una competencia objetiva por razón del lugar de comisión del delito, por lo que no es de aplicación la doctrina de esta Sala sobre la relatividad de las cuestiones de competencia suscitadas entre órganos judiciales de igual competencia objetiva. No se está en ese caso**

**-El propio Ministerio Fiscal en las Cuestiones Previas alegó la falta de competencia del Tribunal de Valencia y su inhibición a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional**

**-Admisión del motivo, y en consecuencia, declaración de nulidad de la sentencia recurrida, y su remisión al Tribunal de Valencia para que éste la envíe a su vez a la Sala Penal de la Audiencia Nacional**

**Nº: 1483/2015**

**Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García**

**Fallo: 30/03/2016**

**Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río**

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Penal**

**SENTENCIA Nº: 336/2016**

**Excmos. Sres.:**

**D. José Ramón Soriano Soriano**

**D. José Manuel Maza Martín**

**D. Luciano Varela Castro**

**D. Andrés Palomo Del Arco**

**D. Joaquín Giménez García**

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintiuno de Abril de dos mil dieciséis.

En los recursos de casación por Infracción de Ley y

Quebrantamiento de Forma que ante Nos penden, interpuestos por el

**Ministerio Fiscal** y las representaciones de **Eliseo y la Generalitat Valenciana**, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección III, por delito de blanqueo de capitales, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan, se han constituido para la Votación y Fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García, estando dichos recurrentes representados por las Procuradoras Sra. Gómez de Enterría Bazán y Sra. Sorribes Calle; siendo parte recurrida la **Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos**, representada por la Procuradora Sra. Montero Rubiato.

## **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** El Juzgado de Instrucción nº 15 de Valencia, incoó Procedimiento Abreviado nº 115/2014, por delito de blanqueo de capitales, contra **Eliseo**, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, Sección III, que con fecha 2 de Junio de 2015 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

*"Primero. Se declara probado que el acusado Eliseo, en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2000 y hasta el 28 de febrero de 2005 estuvo dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Asimismo, durante el lapso de tiempo referido el acusado ejerció el cargo de administrador único de la empresa Museco Consultors S.L. (CIF B- 96943840). Asimismo, desde el 1 de enero de 2005 y hasta el 8 de julio de 2011 estuvo dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena del Ayuntamiento de Manises, al haber prestado servicios como personal eventual de confianza o asesoramiento especial en el Ayuntamiento de Manises, ya que fue designado así por el Alcalde de dicha población, Conrado, hermano del acusado, para desempeñar el puesto de Coordinador de Cultura, Juventud y Deportes, adscrito al Gabinete de la Alcaldía. Durante el período de tiempo anteriormente indicado, es decir, entre 2000 y 2010, el acusado percibió como consecuencia del ejercicio de su actividad profesional unos ingresos totales de 278.356,96 euros, que se distribuyen de la siguiente manera: A) En el ejercicio de 2000, el acusado no presentó declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Según las bases de datos de la AEAT, la empresa Museco Consultors S.L., administrada por el acusado, imputó rentas al acusado como rendimientos de trabajo por un importe íntegro de 4.735,98 euros.- B) En el ejercicio de 2001, el acusado presentó declaración del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas en plazo. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 8.426,41 euros y como retribuciones en especie 2.482,55 euros, lo que hace un total de 10.908,96 euros. Una vez practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto de las retribuciones del trabajo fue de 5.558,45 euros. Por otro lado, declaró como rendimientos de capital mobiliario 707,03 euros, obteniéndose un resultado en concepto de "saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas" de 6.265,48 euros.- C) En el ejercicio de 2002, el acusado presentó declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en plazo. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 8.095,23 euros y como retribuciones en especie 2.328,78 euros, lo que hacen un total de 10.424,01 euros. Una vez practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto de las retribuciones del trabajo fue de 5.162,69 euros. Por otro lado, declaró como rendimientos de capital mobiliario 47,02 euros, obteniéndose un resultado en concepto de "saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas" de 5.209,71 euros.- D) En el ejercicio de 2003, el acusado presentó declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en plazo. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 10.445,55 euros*

y como retribuciones en especie 2.758,50 euros, lo que hacen un total de 13.204,05 euros. Una vez practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto de las retribuciones del trabajo fue de 10.688,61 euros. Por otro lado, declaró como rendimientos de capital mobiliario 231,26 euros, obteniéndose un resultado en concepto de "saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas" de 11.632,49 euros.- E) En el ejercicio de 2004, el acusado presentó el 30 de junio de 2005 el modelo D-100 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 12.000 euros y como retribuciones en especie 3.187,56 euros, lo que hacen un total de 15.187,56 euros. Practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto de las retribuciones del trabajo fue de 12.486,24 euros. Por otro lado, declaró como rendimientos de capital mobiliario 156,52 euros, obteniéndose un resultado en concepto de "saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas" de 14.221,44 euros.- F) En el ejercicio de 2005, el acusado presentó el 31 de mayo de 2006 el modelo D-100 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 27.828,06 euros. Practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto de las retribuciones del trabajo fue de 26.047,14 euros. Por otro lado, declaró como rendimientos de capital mobiliario 158,03 euros, obteniéndose un resultado en concepto de "saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas" de 28.168,54 euros.- G) En el ejercicio de 2006, el acusado presentó el 2 de julio de 2007 el modelo D- 100 correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 29.255,08 euros. Practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto reducido de las retribuciones del trabajo fue de 27.382,75 euros. Por otro lado, declaró como rendimientos de capital mobiliario 84,31 euros, obteniéndose un resultado en concepto de "saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas" de 28.674,65 euros.- H) En el ejercicio de 2007, el acusado presentó el 12 de junio de 2012 una declaración complementaria al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del referido ejercicio económico. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 35.778,14 euros. Practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto reducido de las retribuciones del trabajo fue de 31.047,21 euros. El saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta fue de 46.050,04 euros, siempre conforme a la declaración complementaria presentada varios años después.- I) En el ejercicio de 2008, el acusado presentó el 12 de junio de 2012 una declaración complementaria al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del referido ejercicio económico. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 43.752,62 euros. Practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto reducido de las retribuciones del trabajo fue de 38.739,74 euros. El saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta fue de 50.526,72 euros, siempre conforme a la declaración complementaria presentada varios años después.- J) En el ejercicio de 2009, el acusado presentó el 12 de junio de 2012 una declaración complementaria al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del referido ejercicio económico. En dicha declaración tributaria consignó que había percibido como rendimientos del trabajo 43.299,66 euros. practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto reducido de las retribuciones del trabajo fue de 38.234,38 euros. El saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta fue de 45.430

euros, siempre conforme a la declaración complementaria presentada varios años después.- K) En el ejercicio de 2010, el acusado presentó el 30 de junio de 2011 la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del referido ejercicio económico. Practicadas las oportunas reducciones derivadas de la normativa del impuesto, el resultado del rendimiento neto reducido de las retribuciones del trabajo fue de 36.556,30 euros. El saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta fue de 37.441,91 euros.- Segundo. Constituida por el acusado con anterioridad al año 2000 la antes citada sociedad Museco Consultors S.L., en la que ejerció el cargo de administrador único, dicha entidad estuvo dada de alta en el IAE en el epígrafe 842, correspondiente a Servicios Financieros y Contables, epígrafe en el que causó baja por fin de actividad el 31 de diciembre de 2004, sin que conste la realización de actividad alguna desde la referida fecha. Conforme a las Declaraciones resúmenes Anuales de IVA (Mod. 390), Museco Consultors S.L. consignó las siguientes cifras derivadas de su actividad mercantil: a) Total volumen de operaciones en el ejercicio 2000: 11.419,23 euros. b) Total volumen de operaciones en el ejercicio 2001: 16.242,35 euros. c) Total volumen de operaciones en el ejercicio 2002: 13.288,16 euros. d) Total volumen de operaciones en el ejercicio 2003:...52,25 euros. e) Total volumen de operaciones en el ejercicio 2004: 22.035,30 euros.- Tercero. Eliseo adquirió por escritura de 13 de octubre de 2004 dos tiendas, dos plazas de garaje y un trastero en el edificio sito en la CALLE000, número NUM000, de Manises, ascendiendo el importe de la operación a 187.283,62 euros, de los que 93.000 euros fueron financiados mediante la subrogación de un préstamo hipotecario. El resto del ..... lo pagó en efectivo, si bien afirmó en el juicio que para ese pago destinó el dinero que obtuvo al vender una vivienda que había heredado de su abuela, nada delo cual consta en autos.- Asimismo, por escritura de 13 de julio de 2006 adquirió una vivienda en la CALLE001, en Alicante, siendo el importe de la operación de 291.490,87 euros, de los que 150.000 euros fueron financiados con un préstamo hipotecario. Durante el juicio dijo el acusado que amplió ese inicial préstamo hipotecario hasta un total de 223.696,70 euros. En todo caso, admitió que pagó en efectivo la diferencia, ascendente a 67.794,17 euros. Dicha vivienda fue vendida el 18 de marzo de 2009 por 300.000 euros, cancelándose el 30 de abril siguiente la hipoteca pendiente con el precio obtenido.- Por último, el 28 de diciembre de 2010 el acusado vendió un inmueble sito en la CALLE002 de Valencia por 165.000 euros, procediendo el 4 de enero de 2011 a la cancelación del préstamo hipotecario de 72.143,69 euros que la gravaba.- Cuarto. En el Procedimiento Abreviado 78/2014 (antes Diligencias Previa 3751/2010), seguido en el Juzgado de Instrucción número 15 de Valencia, en fecha 3 de julio de 2014 se presentó por el Ministerio Fiscal escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura del juicio oral, entre otros, contra Conrado como presunto autor de un delito continuado de prevaricación administrativa en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento oficial cometida por funcionario público, así como de un delito continuado de malversación de caudales públicos en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Asimismo, en la esfera de la responsabilidad civil, se ha solicitado a Conrado que indemnice, conjunta y solidariamente junto al resto de acusados, a la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (Epsar) en 22.698.612,80 euros por los fondos públicos que fueron ingresados de manera indebida a la Empresa Metropolitana de Aguas Residuales de Valencia S.A. (Emarsa) para financiar los gastos de la explotación y gestión de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (Edar) de Pinedo y posteriormente desviados al patrimonio personal de los acusados, y a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (Emshi), socio único de Emarsa, en 8.194.472,11 euros por los dos millones que en concepto de subvención entregó a Emarsa para corregir el déficit de explotación y los perjuicios derivados del proceso de liquidación.- Los hechos por los que se ha solicitado la apertura del juicio oral se

resumen en el desvío de fondos públicos ejecutado entre 2004 y 2010 por parte de los gestores de Emarsa, entre los que se encuentra Conrado, Presidente del Consejo de Administración de la mercantil pública y Presidente de Emshi. Según los hechos incluidos en la conclusión primera del escrito del Ministerio Público, los gestores de la empresa pública concertados con otras personas físicas y jurídicas, diseñaron y ejecutaron de manera continuada un plan consistente en incrementar distintas partidas de los supuestos con los que Epsar, organismo público dependiente de la Consellería de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, financiaba el coste de la explotación de la Edar de Pinedo, cuya gestión correspondía a Emarsa, con el fin de apropiarse de la diferencia existente entre el valor real de los servicios incluidos en dichas partidas y el coste con el que estaban siendo financiados. Una vez aprobado dicho incremento ilícito de financiación, principalmente en la partida relativa a la gestión agrícola de los lodos, los principales acusados del citado procedimiento, entre los que se incluye el hermano del acusado, Conrado, pactaron con los administradores de diversas sociedades que, a cambio de la oportuna comisión, sus empresas emitiesen a Emarsa facturas simulando la prestación del servicio de gestión de residuos producidos como consecuencia de la depuración de aguas residuales a un precio muy superior al real de dicha actividad. Emitidas las facturas a Emarsa, los acusados abonaron las cuantías consignadas en las mismas a tales empresarios. Recibidos los fondos públicos y deducido de lo satisfecha el valor del coste real del servicio prestado por otra empresa no investigada, los acusados hacían suyos los fondos públicos detraídos, principalmente, en efectivo, bien mediante la retirada de los mismos por ventanilla, bien mediante el empleo de distintas tarjetas bancarias asociadas a las cuentas beneficiarias de los fondos públicos. Según la calificación del Ministerio Fiscal, el importe total abonado por Emarsa por la gestión de lodos y desbastes a las empresas referenciadas entre los ejercicios 2005 a 2008, ambos inclusive, fue de 13.360.917,80 euros, de los que se estiman presuntamente malversados 8.653.898,35 euros, habiéndose procedido a la retirada en efectivo de 5.307.285,01 euros, hasta el ejercicio 2009.- Quinto. En fecha 27 de diciembre de 2007 el acusado Eliseo, conociendo la actividad delictiva desplegada por su hermano Conrado, y guiado por la intención de ayudarlo a ocultar el origen ilícito del dinero en efectivo de que disponía, viajó al Principado de Andorra en compañía del mismo y procedió a la apertura de una cuenta bancaria en la entidad Banca Privada de Andorra con número NUM001. Tras la firma del contrato de apertura de cuenta, al acusado Eliseo fue asignado como número de cliente el NUM002. Asimismo, en esa misma fecha el acusado Eliseo, como titular de la cuenta abierta, confirió a su hermano Conrado poderes para la realización de las siguientes operaciones en su nombre: abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes y de ahorro, y cajas de seguridad; ingresar dinero en efectivo y retirarlo por cualquier medio; librar cheques, letras de cambio, efectos de comercio y otros documentos de giro, aceptarlos, endosarlos o cobrarlos; ordenar transferencias y cheques bancarios a Andorra o al extranjero; realizar operaciones de cambio de divisas; comprar, vender, cambiar y pignorar valores, cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; concertar préstamos, autorizaciones de descubierto, créditos en cuenta corriente y autorizaciones de descuento; abrir y aceptar créditos; requerir avales y garantías bancarias; constituir fianzas y garantías a favor de terceros; firmar y retirar cualquier tipo de documento o correspondencia.- Una vez el acusado obtuvo la titularidad de la cuenta bancaria, permitió que se realizasen en la misma distintas imposiciones en efectivo, simulando ser el titular de dichos fondos. Las imposiciones en efectivo realizadas fueron las siguientes: el 27 de diciembre de 2007, fue ordenada una imposición en efectivo de 60.000 euros; el 12 de enero de 2008, fue ordenada una imposición en efectivo de 60.000 euros; el 22 de mayo de 2008, fue ordenada una imposición en efectivo de 200.000 euros; el 11 de octubre de 2008, fue ordenada una imposición en efectivo de 30.000 euros. De esta manera mantuvo el dinero allí durante

*un determinado lapso temporal, logrando el enmascaramiento del origen delictivo del dinero ingresado y obteniendo una rentabilidad de 7.019,50 euros.- En fecha 7 de mayo de 2009, el acusado Eliseo ordenó la realización de una transferencia bancaria de 300.000 euros a favor de la cuenta de Andbanc número AD77 0001 0000 4088 7400 0100, titularidad de la mercantil Iguazú Falls Corporation, representada por un residente del Principado de Andorra identificado como Isidoro. El importe transferido fue retirado en efectivo y entregado al acusado. Se desconoce el destino de dichos fondos. En fecha 5 de agosto de 2010 el acusado realizó personalmente un reintegro en efectivo de 20.000 euros, desconociéndose el destino de dichos fondos. Finalmente, en fecha 15 de noviembre de 2010 el acusado realizó un reintegro en efectivo de 37.019,50 euros, ordenando la cancelación de la cuenta el 16 de noviembre de 2010. Se desconoce el destino de dichos fondos.- Sexto. Por Auto de 9 de abril de 2013 se acordó requerir al acusado para que prestase fianza en cuantía de 350.000 euros. El acusado ha dado cumplimiento íntegro a dicho mandato judicial mediante transferencia bancaria a la cuenta del Juzgado ordenada en fecha 2 de mayo de 2013.- Séptimo. Durante el acto del juicio oral el acusado hizo las aportaciones documentales y las manifestaciones siguientes: A) Aportó las fotocopias de tres sucesivos contratos de arrendamiento referidos a una misma vivienda, sita en la Playa de San Juan, de Alicante, CALLE003, número NUM003, bungalow número NUM000, fechados respectivamente a los días uno de abril de 2005, uno de agosto de 2007 y uno de mayo de 2010, apareciendo como sus sucesivos arrendatarios Gaspar, Juan Miguely Eutimio, y ascendiendo a 1.200 euros la renta mensual en cada contrato. No fue aportada ninguna justificación documental acerca de la realidad del cobro de tales alquileres, ni tampoco comparecieron a declarar como testigos esos supuestos inquilinos, ni éstos aportaron la menor justificación acerca del origen del dinero correspondiente a tales alquileres a fin de corroborar la certeza de los supuestos pagos mensuales hechos por cada uno de ellos.- B) Aportó diversos documentos relativos a la entidad mercantil Suprared S.L., constituida el 13 de noviembre de 2003 por Eliseo Nicanor con un capital social de 3.006 euros y con 3.006 participaciones sociales, divididas por mitad entre ambos socios. Por escritura de 2 de septiembre de 2004, también aportada por el acusado, éste vendió sus 1.503 participaciones a su consorcio por 1.503 euros. Dicha cantidad arrojó beneficios en 2003 de 1.916,83 euros; en 2004, de 17.304,96 euros; en 2005, de 4.566,12 euros; en 2006, de 3.055,02 euros; y en 2007, de 35.062,26 euros. Manifestó el acusado que convino con su socio en valorar la empresa en 240.000 euros y que en 2007 le vendió a su socio la mitad de dicha empresa por 120.000 euros, que recibió en metálico. No consta ninguna justificación documental de todo esto, ni ha sido aportada una valoración pericial de la empresa al tiempo de la supuesta venta, ni desde luego ha comparecido el con socio comprador a declarar sobre la realidad de dicha adquisición, ni tampoco sobre el origen del dinero metálico con el que supuestamente habría hecho esa compra al acusado.- C) Manifestó el acusado que, además de los ingresos que obtuvo por razón de sus trabajos como asesor fiscal en la entidad Museco, realizó otros trabajos de asesoría fiscal que no declaró, obteniendo así otros ingresos paralelos en negro. Incluso afirmó que realizó dos operaciones inmobiliarias de cierta relevancia, una de las cuales se refería a la compra de unos terrenos. Nada de lo anterior ha quedado mínimamente justificado. Ni siquiera ha revelado el nombre de la persona que habría comprado esos terrenos, por estimar el acusado que no puede desvelar su nombre ni se le puede obligar a comparecer en juicio para declarar, añadiendo que con todas estas manifestaciones el acusado ha hecho un importante esfuerzo probatorio". (sic)*

**Segundo.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

*"FALLO: En atención a todo lo expuesto, la Sección Tercera de la Audiencia*

*Provincial de Valencia ha decidido: Condenar a Eliseo como autor de un delito de blanqueo de capitales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño causado, a la pena de dos años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena y a la pena de 500.000 euros de multa con una responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses en caso de impago, al pago de las costas causadas, incluidas las de las partes acusadoras, y a que indemnice a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (Emshi) en la cantidad de 357.019,50 euros, más los intereses legales correspondientes". (sic)*

**Tercero.-** Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por el **Ministerio Fiscal** y las representaciones de **Eliseo y la Generalitat Valenciana**, que se tuvieron por anunciados remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

**Cuarto.-** Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el **Ministerio Fiscal** basó su recurso de casación en un UNICO MOTIVO: Por Infracción de Ley, previsto en el nº 1 del art. 849 de la LECriminal.

La representación de **Eliseo** formalizó su recurso de casación alegando los siguientes MOTIVOS:

PRIMERO: Al amparo de lo previsto en los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECriminal.

SEGUNDO: Al amparo de los arts. 5.4 LOPJ y 852 LECriminal. TERCERO: Por Infracción de Ley al amparo del art. 849-1º LECriminal.

La representación de la **Generalitat Valenciana** basó su recurso de casación alegando los siguientes MOTIVOS:

PRIMERO: Por Infracción de Ley al amparo del art. 849-1º LECriminal. SEGUNDO: Por Quebrantamiento de Forma, al amparo del art. 851.3 de la LECriminal.

TERCERO: Al amparo del art. 852 LECriminal.

**Quinto.-** Instruidas las partes de los recursos interpuestos, la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

**Sexto.-** Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación el día 30 de Marzo de 2016.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La sentencia de 2 de Junio de 2015 de la Sección III de la Audiencia Provincial de Valencia, condenó a Eliseo como autor de un delito de blanqueo con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño a las penas de dos años de prisión y multa de 500.000 euros con cinco meses de arresto sustitutorio en caso de impago, junto con los demás pronunciamientos del fallo.

Los hechos, en síntesis, se refieren a que el recurrente con su hermano

Conrado, a la sazón Alcalde de Manises, efectuaron el día 27 de Diciembre de 2007 un viaje al Principado de Andorra y allí abrió una cuenta en la entidad Banca Privada de Andorra, confiriendo a su hermano Conradopoderes amplios para gestionar y operar con la expresada cuenta.

El recurrente, como titular de la misma, permitió que en la misma se efectuasen en las fechas de 27 de Diciembre de 2007, 12 de Enero de

2008, 22 de Enero de 2008 y 11 de Octubre de 2008, diversas imposiciones en efectivo, concretadas en el hecho probado por un total de 350.000 euros obteniendo una rentabilidad de 7.019'50 euros.

El día 7 de Mayo de 2009, el recurrente ordenó una transferencia bancaria de 300.000 euros en favor de una c/c cuyo titular es la mercantil "*Iguazú Falls Corporation*" , representada en Andorra por un residente en dicho país. El dinero transferido fue retirado en efectivo y entregado al recurrente, quien, además, los días 5 de Agosto y 15 de Noviembre de

2015 efectuó dos reintegros en efectivo por un total de 57.019'50 euros (el resto que quedaba), ordenando seguidamente la cancelación de la cuenta.

Se desconoce el destino de los fondos expresados.

Como antecedente necesario de los hechos anteriores, se hace constar en el hecho probado que Eliseoprestó servicios en el Ayuntamiento de Manises del que su hermano era el Alcalde a través de la empresa Museo Consultors S.L., cobrando entre los años 2000 a 2010 como ingresos de su actividad profesional la cantidad de 278.356'96 euros, constando en el hecho probado el desglose, año por año de sus ingresos.

Asimismo se hace constar que el recurrente en las fechas de 13 de Octubre de 2004 y 13 de Julio de 2006, adquirió un total de tres viviendas, dos garajes y un trastero por el precio consignado en el hecho probado, abonando parte del precio en metálico y subrogándose en el préstamo hipotecario.

Asimismo el 28 de Diciembre de 2010 vendió un inmueble cancelando el préstamo hipotecario que lo gravaba.

Consta también el hecho probado que existe un Procedimiento Abreviado --el 78/2014 del Juzgado de Instrucción nº 15 de los de Valencia-- contra el hermano del recurrente, Conrado, Alcalde como ya se ha dicho de Manises, en el que éste aparece acusado por los delitos de falsedad continuada en documento oficial y delito continuado de malversación de caudales públicos, habiéndose desviado un total de 8.194.472'11 euros de fondos públicos al patrimonio de los acusados. En dicho Procedimiento Abreviado se encuentra acusado el citado Conrado y varias personas más.

Los hechos referidos en dicho Procedimiento Abreviado se refieren a que la empresa pública Emarsa que gestionaba la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Pinedo, giró unas facturas a la entidad pública de Saneamiento de Aguas Residuales -- EPSAR-- que era la encargada de la financiación de tal servicio, facturas que, estando todos de acuerdo, contenían un sobrecoste del precio del servicio, que luego se repartía entre los acusados en dicho procedimiento Abreviado, fijándose el desvío

de fondos en los citados 8.194.472 euros. El dinero blanqueado por el ahora recurrente, procedería de esos fondos.

El propio Ministerio Fiscal en su informe al recurso formalizado por la Generalitat Valenciana aporta el dato de que el asunto principal -- Procedimiento Abreviado 78/2014 del cual esta causa es una pieza desgajada-- está en este momento celebrándose el Plenario, facilitando los datos de que en dicho asunto principal existen 24 acusados más de 200 testificales y 500 Tomos de prueba documental, habiendo dado comienzo las sesiones del Plenario el día 2 de Noviembre de 2015, estando previsto que termine el juicio el día 31 de Mayo de 2016.

El presente juicio es --como ya se ha dicho-- una pieza desgajada de dicho Procedimiento Abreviado, relativo exclusivamente al viaje al Principado de Andorra del recurrente y de su hermano Conrad donde tras la apertura de una c/c a nombre del recurrente en la que estaba autorizado su hermano se efectuaron ingresos por un importe de 350.000 euros, y posteriormente se retiró el dinero por el recurrente, desconociéndose su destino.

Se han formalizado contra la sentencia dictada tres recursos de casación por parte, respectivamente, del condenado en la instancia, Eliseo, el Ministerio Fiscal y por la representación de la Generalitat Valenciana, a cuyo estudio pasamos seguidamente.

Segundo.- Recurso de Eliseo.

Su recurso está desarrollado a través de **tres motivos** .

El **motivo primero** , por la vía de la vulneración de derechos constitucionales, denuncia la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley .

En su argumentación alega que en el hecho probado no hay ningún dato fáctico que permita afirmar que el delito del que se acusa a su defendido se cometiese en España , ya que la conducta típica del blanqueo , en cuanto supone la adquisición e incorporación a su patrimonio de los caudales concernidos, eso solo ocurrió cuando el recurrente abrió la c/c en Andorra y obtuvo la titularidad de la misma, y en ella se efectuaron los ingresos recogidos en el *factum*, por lo que de acuerdo con el art. 23-4, letra h) en relación con el art. 65.1.e) de la LOPJ el Tribunal competente para el enjuiciamiento de delitos cometidos en el extranjero por español es la Audiencia Nacional , y así lo entendió también, el propio Ministerio Fiscal inicialmente.

Antes de dar respuesta a la cuestión planteada, debemos recordar la doctrina de la Sala en relación a las cuestiones de competencia entre Tribunales del mismo grado y competencia . Tal doctrina se resume diciendo que en realidad la asignación de uno u otro Tribunal, siendo todos Tribunales ordinarios carece de relevancia constitucional al no lesionar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

En tal sentido se puede citar, entre otras muchas, la STS 55/2007 de 23 de Enero que afirma que:

*"...Esta Sala ha dicho que la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que atribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria, no constituye infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley..."* , y en el mismo sentido la jurisprudencia constitucional, --entre otras SSTC 164/2008 y 220/2009--,

tiene declarado que las normas de competencia, y por tanto la determinación del órgano judicial competente, son materias que conciernen exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y quedan extramuros del derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley y solo se activaría la lesión de tal derecho cuando la atribución a un órgano judicial determinado careciera de fundamento, y como tal fuese atribución arbitraria -STC 35/2000--.

En el presente caso, tal doctrina de la Sala no es de aplicación porque falta el presupuesto objetivo para su aplicación.

**Tercero.-** El Tribunal de la Audiencia Nacional, es un Tribunal ordinario especializado porque responde a los tres parámetros que definen la jurisdicción ordinaria frente a la excepcional.

Desde un punto de vista orgánico, el acceso a las plazas de los distintos órdenes jurisdiccionales de que se compone la Audiencia Nacional es el mismo que el acceso al resto de los Tribunales del sistema judicial español.

Desde un punto de vista penal, no existe especialidad alguna ya que las normas penales a aplicar son las que aparecen en el Cpenal.

Desde el punto de vista procesal, puede decirse lo mismo porque los procesos penales que se tramitan en su Sala Penal --y lo mismo puede decirse de sus otras Salas-- se rigen por las normas procesales comunes, que en relación al orden penal son las contenidas en la LECriminal.

La especialidad de la competencia objetiva de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tiene una triple proyección, tiene una competencia objetiva por razón de la persona, por razón de la materia y por razón del lugar de comisión del delito.

En lo que aquí interesa, se trata de un delito cometido por un español fuera del territorio nacional, constituyendo el hecho concernido un posible delito de blanqueo sobre cuya importancia y naturaleza que permite su persecución internacional no es preciso insistir.

Por ello, de acuerdo con el art. 65.1.e) que atribuye a la Audiencia Nacional la competencia para el enjuiciamiento de los delitos que según las Leyes y Tratados corresponden a los Tribunales españoles, en relación con el art. 23-4º h) de la misma Ley corresponde el enjuiciamiento de los presentes hechos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Más aún, la propia defensa del ahora recurrente y el propio Ministerio Fiscal, en las Cuestiones Previas al inicio del Plenario, alegaron la falta de competencia del Tribunal de Valencia y su inhibición en favor de la Audiencia Nacional al tratarse de un delito cometido por un español en el extranjero. Tal denuncia fue rechazada por el Tribunal sentenciador en su auto de 7 de Abril de 2015 --folios 30 a 36 del Rollo de la Audiencia-

-.

Reiteramos que dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, no es de aplicación la doctrina de la Sala respecto de la relatividad de las cuestiones de

competencia entre Tribunales del mismo orden jurisdiccional y de idéntica competencia objetiva, porque la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tiene en exclusiva la competencia para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por español en el extranjero.

En consecuencia carecía el Tribunal de Valencia para tal enjuiciamiento lesionándose el derecho al Juez predeterminado por la Ley, con la consecuencia de que debe estimarse el primero de los motivos formalizados por el recurrente con la consecuencia de declarar la nulidad de la sentencia y su remisión al Tribunal de origen para que éste remita toda la causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para la celebración del juicio. A la decisión citada no puede oponerse, para mantener la competencia del Tribunal de instancia, la posible conexión de los capitales blanqueados con el origen de los mismos --delito precedente--, que está siendo juzgado en la Audiencia de Valencia como ya se ha dicho.

La declaración de ser competente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, además de ser la correcta procesalmente desde el respeto al derecho al proceso debido, tiene la consecuencia de abordar y resolver la cuestión relativa al delito precedente del que provenga el blanqueo denunciado.

Es reiterada doctrina de esta Sala, que el delito de blanqueo es un delito autónomo e independiente que solo requiere el conocimiento de la procedencia delictiva, porque no exige el exacto conocimiento del delito previo, ni de la sentencia que pudiera haber recaído. En este caso, teniendo en cuenta que se está enjuiciando en la propia Audiencia de Valencia la causa principal de la que el presente enjuiciamiento es una pieza separada y estando prevista la finalización del juicio oral para el día 31 de Mayo de 2016, como ya se ha dicho, parece de toda lógica esperar a la conclusión del Plenario y dictado de la sentencia sin que ello suponga cambio alguno en la jurisprudencia de esta Sala que en relación al delito de blanqueo solo exige el cabal conocimiento --es decir una certidumbre-- de la procedencia de los caudales blanqueados de un delito --en la versión del art. 301 anterior al 23 de Diciembre, ex L.O. 5/2010--, o como actualmente se dice a partir de dicha L.O. 5/2010 "*....que estos tienen su origen en una actividad delictiva....*", lo que en el presente caso puede cuestionarse en la medida que se está juzgando en el P.A. 78/2014 en este momento si esa "actividad delictiva" existe o no.

En conclusión procede la estimación del motivo primero, como ya se ha dicho, lo que hace innecesario el estudio del resto de los motivos del recurso del recurrente, así como los de los otros recurrentes.

Procede la estimación del motivo.

**Cuarto.-** De conformidad con el art. 901 LECriminal, procede declarar de oficio las costas del recurso.

### **III. FALLO**

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación formalizado por la representación del condenado **Eliseo**, contra la sentencia de 2 de Junio de 2015 dictada por la Sección III de la Audiencia Provincial de Valencia, por estimación del motivo primero de su recurso, la que casamos y anulamos acordando la competencia para el enjuiciamiento a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la que se le deberá remitir, por el Tribunal de instancia, la presente causa para su

enjuiciamiento, con declaración de oficio de las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes, y póngase en conocimiento de la Sección III de la Audiencia Provincial de Valencia, con devolución de la causa a esta última e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**José Ramón Soriano Soriano José Manuel Maza Martín Luciano Varela Castro**

**Andrés Palomo Del Arco Joaquín Giménez García**

**PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Joaquín Giménez García, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.